

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 022/2019
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracción VIII de la Constitución Política; 1, 2, 3 párrafo 1 fracción I, 4 fracciones VIII y XIX, 7 párrafo 1 fracción III, 11 párrafo 2 Fracción I, 13, 14, 15 fracción II, III, 16 fracciones I y XV, 17 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO:

I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII lo faculta para expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública.

II. La vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de diciembre de 2018 y vigente a partir del día siguiente, tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado de Jalisco.

III. El artículo 14 de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las Secretarías son las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente, las cuales contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno, mismo que también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que la conforman de acuerdo con el presupuesto.

IV. Asimismo, el artículo 15 fracción III del ordenamiento orgánico en cita, establece entre las atribuciones generales de las Secretarías, la de refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular, así como que en el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida.

V. En el mismo orden de ideas, los artículos 16 fracción XV y 31 de dicha Ley Orgánica, regulan, respectivamente, a la Secretaría de Seguridad así como las atribuciones que le corresponde desarrollar en esta materia, tanto de forma directa como en coordinación con las autoridades competentes de las tres esferas de Gobierno.

VI. Mediante Decreto 27216/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día martes 11 de diciembre de 2018, en su Sección IV, se expidió la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se reformó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

VII. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para regular la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, además de los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

VIII. En términos generales, dicha Ley del Servicio de Protección contempla en su artículo 6 párrafo 2 la existencia de un área operativa denominada "Servicio de Protección Estatal", la cual estará bajo la adscripción y coordinación de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, conforme al Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que en este caso en concreto es la Secretaría de Seguridad.

IX. En ese sentido, en este ordenamiento reglamentario se establece en lo particular los requisitos, procesos y procedimientos necesarios para requerir, dictaminar, autorizar y en su caso, pagar el servicio de protección, así como la estructura orgánica del área operativa denominada "Servicio de Protección Estatal", sus unidades operativas y administrativas, así como las atribuciones particulares de todas las áreas sustantivas que respondan a las obligaciones legales que en la materia de su competencia, corren a cargo de las autoridades en la esfera de gobierno estatal, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública en la especie.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, tiene como objeto reglamentar la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Servicio de Protección Estatal tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado, en la materia de su competencia.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende por:

I. Área: El área del Servicio de Protección;

II. Titular: la persona titular del Servicio de Protección;

III. Ley: La Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. Personal del Servicio de Protección: Elementos operativos asignados al Servicio de Protección;

V. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

VI. Secretario: a la persona Titular de la Secretaría;

VII. Sistemas de Seguridad: Organización y operaciones específicos acordes a cada servicio de protección; y

VIII. Solicitud: Escrito presentado por el sujeto que pretende obtener el Servicio de Protección.

Artículo 3. El Servicio de Protección, se fundamenta especialmente en los siguientes principios:

I. Reserva o Confidencialidad

Todos los aspectos de la protección y la información de los sujetos protegidos se tratarán con la mayor confidencialidad conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los servidores públicos o elementos operativos de las instituciones policiales y todo otro organismo o individuo que deba participar en la protección y las acciones correspondientes, deberán actuar con la debida reserva y confidencialidad.

II. Temporalidad

La aplicación de la protección en un caso particular se extenderá por el tiempo que señale la Ley, en tanto subsista la situación de riesgo grave y excepcional que la hizo necesaria sin perjuicio de las situaciones previstas y señaladas más adelante.

III. Voluntariedad

El consentimiento del sujeto protegido para la aplicación de la protección es un requisito esencial. De esta manera, para que se puedan desarrollar adecuadamente las acciones de protección, será necesario que medie la solicitud del Sujeto protegido y sea debidamente informado, en cuyo caso deberá aceptar voluntaria y expresamente someterse a las condiciones y obligaciones que ello implica, especialmente, aquellas relativas a la correcta utilización de elementos y equipamiento dispuesto para su protección.

IV. Proporcionalidad

La estrategia de protección que se adopte, debe establecer medidas de protección proporcionales a la situación de riesgo a la que esté expuesta la persona destinataria de las mismas y a los recursos disponibles, dentro del marco del respeto de las garantías constitucionales.

Lo anterior, sin perjuicio del respeto a aquellos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás leyes aplicables.

Capítulo II De las Modalidades del Servicio de Protección

Artículo 4. El servicio a los sujetos de protección podrán prestarse bajo las modalidades siguientes: individual o colectivamente, ya sea en forma permanente, temporal o continua, de conformidad al Dictamen Técnico que así lo sustente y se apruebe en los términos de la Ley y el presente Reglamento, de tal forma que el mismo determinará el equipamiento, vehículos y cantidad de elementos operativos que se asignen.

Quedarán exceptuados del pago única y exclusivamente los casos previstos en la Ley o cuando así lo determine el Dictamen Técnico que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 5. El Servicio de Protección Estatal podrá implementar medidas de protección urgentes e inmediatas si se advierte que el peligro denunciado es inminente, lo cual se hará constar en el Estudio Técnico que posteriormente se someterá a aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 6. La protección permanente en términos del presente Reglamento será ininterrumpida durante el tiempo que dure el cargo y sin necesidad de solicitud previa para los siguientes funcionarios: Gobernador, Secretario General de Gobierno, Fiscal Estatal, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de Seguridad, Fiscal Regional, Encargado de la Reinserción Social, Secretario de Transporte y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o quienes realicen sus funciones.

Artículo 7. El Servicio de Protección deberá de emitir de oficio el estudio técnico y, previa autorización del dictamen técnico por parte del Consejo Estatal, la declaratoria de protección que corresponda a dichos funcionarios.

Artículo 8. Podrán ser sujetos de protección permanente en los términos del artículo anterior, los servidores públicos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, o quienes, en razón de su empleo, cargo o comisión, o que por alguna circunstancia derivada de sus funciones requieran de protección y acrediten directa o indiciariamente condiciones que extralimiten la normalidad de los peligros o riesgos a que están expuestos, previa solicitud que realice con los requisitos previstos en el presente Reglamento y conforme lo determine el Dictamen Técnico correspondiente aprobados en los términos de la ley.

Artículo 9. Para el caso de los sujetos de protección a que se refieren el artículo anterior, si el titular en activo lo estima necesario podrá solicitar la protección colectiva para los colaboradores que por sus funciones requieran el servicio, con la finalidad de simplificar el trámite y dar agilidad al servicio de protección para dichos sujetos, lo cual será bajo su más estricta responsabilidad y quedará la solicitud supeditada a la aprobación de la Declaratoria de Protección, si así lo justifica el resultado del Dictamen Técnico aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 10. La protección será temporal en lo que concierne a los ex funcionarios que tengan derecho a la asignación de elementos y vehículos acorde a la tabla prevista en el artículo Quinto Transitorio de la Ley, las cuales podrán permanecer hasta por un plazo similar aquel en que haya desempeñado el cargo, de conformidad a lo que se establezca en el Dictamen Técnico y a la Declaratoria de Protección; este servicio será exento de contraprestación, exceptuando lo correspondiente a los gastos de operación y mantenimiento de los vehículos, así como los viáticos de los elementos asignados, los cuales correrán por cuenta del ex funcionario a quien se brinde el servicio. Podrán exceptuarse del pago cuando así lo determine el Dictamen Técnico que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 11. Será continuo el Servicio y por el tiempo que se determine en el correspondiente Dictamen Técnico y la Declaratoria de Protección para las personas físicas o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades o preponderancia en materia económica y social, soliciten los servicios del Personal de Protección con los elementos operativos del Servicio o, de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Consejo Estatal, en tanto se cubra la contraprestación de conformidad con las tarifas publicadas en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio correspondiente.

Artículo 12. Será continuo el Servicio y por el tiempo que se determine en el correspondiente Dictamen Técnico y la Declaratoria de Protección la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con los elementos operativos estatales del Servicio o, de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Consejo Estatal y sujeto al pago de la contraprestación de conformidad con las tarifas publicadas en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio correspondiente.

Capítulo III De la Estructura y Organización

Sección Primera De la Estructura

Artículo 13. A cargo del servicio de Protección se encontrará una persona titular del área Servicio de Protección, la cual contará con el personal que se autorice en el presupuesto de egresos correspondiente.

La organización, funcionamiento y procedimientos específicos del Área se establecerán en los manuales respectivos.

Sección Segunda Del Servicio de Protección

Artículo 14. La persona titular del área será la responsable del Servicio de Protección del Estado ejerciendo las atribuciones de mando, dirección, disciplina y será nombrado y removido libremente por el Secretario.

Artículo 15. Corresponde a la persona titular del área del Servicio de Protección dar trámite a las solicitudes de protección que se le formulen.

Artículo 16. La persona titular del área del Servicio de Protección además de las facultades previstas en otros ordenamientos, tendrá las siguientes:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos;
- II. Organizar las áreas internas del Servicio de Protección;
- III. Suscribir los documentos y acuerdos necesarios para dar trámite a las solicitudes de protección;

- IV. Proponer al Secretario los programas y proyectos a cargo del Área así como supervisar su instrumentación y ejecución;
- V. Instrumentar la política de protección a espacios establecida por las autoridades competentes, en aquellos lugares donde la Institución presta los servicios y Sistemas de Seguridad;
- VI. Promover la adopción de medidas básicas de seguridad para la prevención social del delito y protección civil, en los lugares donde el Área preste sus servicios y Sistemas de Seguridad;
- VII. Emitir las guías base para la prestación de los servicios y el diseño e implementación de los Sistemas de Seguridad, a cargo del Área;
- VIII. Someter a consideración del Secretario la expedición, modificación o actualización de normas reglamentarias, manuales, lineamientos y demás disposiciones administrativas que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Área;
- IX. Ordenar la elaboración de los Análisis de Riesgo para la prestación de los servicios y el diseño e implementación de los Sistemas de Seguridad; y
- X. Las demás que le señale el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas o le encomiende el Secretario.

Capítulo IV De los Sujetos de Protección

Artículo 17. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, serán sujetos de protección los siguientes:

I. Funcionarios Públicos en activo:

A. Poder Ejecutivo:

- 1. El Gobernador;
- 2. El Secretario General de Gobierno;
- 3. El Coordinador General Estratégico de Seguridad;
- 4. El Fiscal Estatal;
- 5. El Fiscal Regional;
- 6. El Secretario de Seguridad;
- 7. El Director General de Reinserción Social; y
- 8. El Secretario de Transporte;

B. Poder Legislativo:

- 1. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

C. Poder Judicial:

- 1. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

II. Quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en la fracción I de este artículo; y

III. Personas físicas o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades y preponderancia en materia económica y social, soliciten los servicios del Personal de Protección.

Artículo 18. De igual forma podrán ser sujetos de protección conforme al Dictamen Técnico y la Declaración de Procedencia las personas y funcionarios descritos en el artículo 3 párrafo 1 de la Ley.

Artículo 19. La asignación y prestación del servicio de protección para los sujetos señalados en el artículo anterior, se llevará a cabo de conformidad al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, bajo las modalidades previstas y en los términos especificados en la autorización correspondiente.

Capítulo V De las Obligaciones

Sección Primera Obligaciones del Área del Servicio de Protección

Artículo 20. El Servicio de Protección tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, los bienes e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

II. Llevar un registro de altas y bajas del Personal de Protección;

III. Llevar un control y registro de los servicios otorgados, abriendo un expediente por cada uno de ellos;

IV. Proporcionar gratuitamente al Personal de Protección, uniforme, insignias y divisas diferentes a las de los cuerpos de seguridad pública y fuerzas armadas, cuando el servicio así lo requiera;

V. Vigilar y realizar supervisiones al Personal de Protección para que cumpla con la Ley y el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

VI. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, al Consejo Estatal y al Secretario sobre la cantidad de elementos que se destinaron al servicio.

VII. Emitir el estudio técnico en el que se proponga el número de elementos, vehículos, armamento y demás recursos materiales necesarios para la protección del sujeto, así como el tiempo, forma y demás lineamientos a que haya de sujetarse dicha protección;

VIII. Establecer dentro del estudio técnico el costo que tendrá el servicio de protección, en el caso de particulares que soliciten el servicio;

IX. Emitir la declaratoria de protección, una vez que el dictamen técnico fue validado por el Consejo Estatal;

X. Analizar las solicitudes de protección o de prórroga, de aumento o disminución de escoltas o bien la cancelación o la revocación de protección, y

XI. Las demás que le señale el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas o le encomiende el Titular.

Sección Segunda

De las Obligaciones del Personal de Protección

Artículo 21. Además de cumplir con lo previsto en el artículo 11 párrafo 2 de la Ley, el Personal de Protección tendrá las siguientes obligaciones:

I. Conducirse conforme a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos de cualquier persona;

II. Auxiliar a las autoridades correspondientes en la prevención, investigación y persecución de los delitos;

III. En su caso, realizar las funciones del primer respondiente de conformidad con la ley aplicable;

IV. Informar de las ausencias que hubiese tenido en el servicio de protección estatal, de manera inmediata a la Secretaría;

V. Apoyar a la Secretaría en casos de emergencia, siniestros y desastres;

VI. Mantener discreción respecto de los asuntos que tuviese conocimiento con motivo de su encomienda, siempre y cuando no se traten de actos constitutivos de delito;

VII. No realizar conductas que sean delictivas, aunque fuese a petición del Sujeto de Protección;

VIII. Mantener en buen estado y utilizar adecuadamente los vehículos que le fuesen asignados, así como el armamento y equipamiento del que fuere dotado; y

IX. Informar inmediatamente a la Secretaría por conducto del Titular, de la pérdida del armamento o equipamiento que le fue dotado.

Sección Tercera obligaciones de los Sujetos de Protección

Artículo 22. Son obligaciones del Sujeto de Protección las siguientes:

I. Acreditar que satisface plenamente con los requisitos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones relativas aplicables, para recibir los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, de conformidad con lo siguiente:

a) Justificar y acreditar los motivos por los cuales se requiere del servicio de protección.

b) Establecer las circunstancias por las cuales solicita el servicio de protección;

Se exceptúan de lo anterior, en el caso de los funcionarios previstos en los artículos 6 y 8 de este Reglamento y bastará que se encuentren en activo para que de manera oficiosa el Servicio pueda realizar el dictamen y declaratoria de protección correspondiente en el cual se les brinde la protección bajo la modalidad de permanente.

II. Respetar los derechos del Personal de Protección;

III. Mantener y proteger los vehículos asignados para su protección, custodia, vigilancia y seguridad en buen estado de uso, evitando utilizarlos para cuestiones diferentes a las encomendadas para el servicio;

IV. Vigilar el buen uso que se le dé al armamento y equipo que esté dispuesto para su protección;

V. Conducirse hacia la ciudadanía con respeto y probidad, evitando llevar a cabo conductas contrarias a la Ley o constitutivas de delito;

VI. Permitir visitas de seguimiento y supervisión en el lugar donde se esté brindando el servicio de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas;

VII. Notificar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las faltas que hubiese registrado el Personal de Protección que le fue asignado;

VIII. Abstenerse de encomendar al personal de protección a su cargo, tareas diversas de aquéllas que por ley tiene asignadas.

IX. Informar a la Secretaría sobre las conductas violatorias de la Ley o reglamentos o que sean constitutivas de delito, cometidas por el Personal de Protección que le fue asignado, independientemente de la denuncia que pudiese hacer ante la Fiscalía del Estado;

X. En caso de ser necesario, proveer a su Personal de Protección un lugar destinado al resguardo de las armas de cargo con la finalidad de que al terminar su servicio proceda al depósito correspondiente, y el que deberá estar disponible para cuando inicie su servicio proceda a utilizarlo;

XI. Acatar las resoluciones que dicten autoridades administrativas, judiciales, tanto locales como federales, quedando prohibido utilizar al Personal de Protección para oponerse a la ejecución de las mismas. Asimismo queda prohibido impedir la ejecución de dichas resoluciones.

Capítulo VI Del Procedimiento

Sección Primera De la Solicitud

Artículo 23. El solicitante deberá presentar por escrito su requerimiento de protección ante el Área, en los formatos autorizados por el Servicio.

Artículo 24. El personal adscrito al Área verificará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos por la ley y este Reglamento; en caso de detectarse, que el escrito es obscuro, impreciso o incompleto se prevendrá al solicitante para que corrija, aclare o complete su solicitud, otorgándole un plazo de 48 horas para subsanarlo. En caso de no cumplir con el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 25. Tratándose de solicitudes de funcionarios en activo o solicitudes Institucionales formuladas por Dependencias de Procuración de Justicia o Seguridad Pública, el Servicio de Protección realizará los trámites tendientes a verificar la existencia del riesgo o si el sujeto debe tener protección por disposición legal. El Área verificará que el sujeto este contemplado en la ley y si existe obligación de brindarle protección.

Artículo 26. Además de los informes y opiniones técnicas que se deberán hacer constar en el expediente, el sujeto solicitante deberá presentarse ante el Área para una entrevista con el personal técnico destinado para este fin.

Estarán exentos de la entrevista que contempla este artículo, los funcionarios y ex funcionarios del periodo inmediato saliente señalados en el artículo 3 párrafo 2 de la Ley.

Artículo 27. En caso de detectar por parte del Área un peligro inminente, deberá asignar protección inmediata; y así hacerlo constar en el estudio técnico que someterá posteriormente a autorización del Consejo Estatal.

Artículo 28. Los plazos para los procedimientos previstos en el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Hasta diez días naturales para la emisión de la estudio Técnico, a partir de la presentación de la solicitud; y
- II. Hasta 72 horas para la aprobación del Dictamen señalado en la fracción anterior una vez que sea presentado ante el Consejo Estatal.

Artículo 29. El Dictamen Técnico deberá contener lo señalado en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 30. El Consejo Estatal podrá determinar si autoriza o no el Dictamen Técnico emitido, con la posibilidad de hacer observaciones sobre el mismo.

Artículo 31. Autorizado el Dictamen se regresará al Área para que este emita la Declaratoria de Protección y se notifique al solicitante la determinación del Consejo.

Artículo 32. En el caso de los particulares que deben pagar el servicio, deberán presentar ante el Área comprobante del pago realizado, el cual se integrará al expediente.

Artículo 33. El Área realizará todas las gestiones operativas y administrativas necesarias para cumplir la Declaratoria emitida.

Sección Segunda Del Expediente

Artículo 34. A cada solicitud se abrirá un expediente y se emitirá un acuerdo de recepción de la misma, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Solicitud del sujeto de protección en la que precise: la modalidad del servicio, equipamiento, clase y número de vehículos, cantidad de elementos, duración del servicio, motivo de la solicitud de protección y tipo de riesgo;
- II. Los sujetos protegidos en activo, deberán presentar su nombramiento, así como copia del resguardo de los vehículos asignados;
- III. Los ex funcionarios deberán acreditar con documento idóneo haber concluido sus servicios;
- IV. Identificación oficial;
- V. Las opiniones emitidas por las áreas del Servicio de Protección;
- VI. El resultado de la entrevista realizada al solicitante, por parte del personal del área del servicio de protección;
- VII. El Dictamen Técnico;
- VIII. El oficio de remisión al Consejo Estatal de Seguridad y la autorización en su caso emitida por el mismo; y
- IX. Declaratoria de Procedencia o negativa de la misma, según sea el caso.

Sección Tercera Del Estudio Técnico

Artículo 35. El Estudio es el documento detallado y preciso emitido por el Servicio de Protección en el cual se podrá decretar de manera preliminar la autorización o no para otorgar la prestación del servicio.

De manera enunciativa, y no limitativa, el Estudio deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Modalidad del servicio que se propone;
- II. Equipamiento;
- III. Vehículos designados al servicio en caso de que proceda;
- IV. Cantidad de elementos destinados a la protección;
- V. Duración;
- VI. Necesidad de protección;
- VII. Costo del servicio, en su caso.
- VIII. Niveles de riesgo; y
- IX. Si el solicitante califica o no para otorgarle protección especial.

Capítulo VII De la Declaratoria de Protección

Artículo 36. La Declaratoria de Protección es el documento detallado y preciso emitido por el Servicio de Protección en el cual se determina la protección del sujeto, mismo que se expedirá previa aprobación que del dictamen técnico autorizado el Consejo Estatal.

De manera enunciativa, y no limitativa, la Declaratoria de Protección deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Modalidad del servicio que se autoriza;

- II. Equipamiento;
- III. Vehículos designados al servicio en caso de que proceda;
- IV. Cantidad de elementos destinados a la protección;
- V. Duración; y
- VI. Costo del servicio, en su caso.

Artículo 37. Son criterios para la evaluación de la solicitud de protección, los siguientes:

1. Origen de la amenaza y relación causal. La amenaza debe estar originada en razón o como consecuencia del ejercicio directo de las funciones, cargo o actividad del solicitante.
2. Calidad. El peticionario debe pertenecer a una de las categorías descritas en el artículo 3 de la Ley.
3. Circunstancias del riesgo. El riesgo al que está sometido el peticionario de la protección debe cumplir con alguna de las siguientes características:
 - a. Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.
 - b. Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares que haya realizado en relación con la Seguridad Pública o Procuración de Justicia.
 - c. Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, esto es, que se pueda violentar sus derechos humanos a la vida, integridad física, seguridad del sujeto de protección y sus familiares directos, así como su domicilio
 - d. Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.
 - f. Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
4. Zona de Riesgo. La situación de riesgo deberá presentarse en el territorio en el que se desenvuelve el sujeto y la zona de riesgo debe ser identificada y delimitada en cada caso concreto.

Artículo 38. Los factores de riesgo a considerar dentro del dictamen técnico que son consideradas por el Área son los siguientes:

1. La Amenaza, o la intensidad del perjuicio en caso que ésta se hubiese concretado.
2. Antecedentes sociales, familiares, domicilio y lugares de desplazamiento del sujeto a proteger.
3. Características del sujeto de protección que, debido a sus actividades y preponderancia en materia económica y social, solicitan el servicio de protección.
4. Características de los potenciales agresores o sujeto amenazante.
5. Tipo de acciones de seguridad pública y procuración de justicia que llevan o haya llevado a cabo, delitos que haya investigado, detenciones que haya realizado el servidor público y las afectaciones que éstas hayan tenido a la delincuencia.

Artículo 39. Las modalidades del servicio de protección que se podrán sugerir dentro del dictamen son las siguientes:

- a. Curso de Auto-Protección y Auto-seguridad. Es la capacitación que se imparte a las personas con el propósito de darles a conocer las formas más indicadas para prevenir atentados y los procedimientos para salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad.

b. Rondas de la Policía. Son los patrullajes periódicos preventivos realizados por la Policía para brindar la seguridad del entorno de las residencias o sedes de las organizaciones a las cuales pertenece el solicitante.

c. Instructivo de Medidas Preventivas. Es el conjunto de recomendaciones escritas que entrega el Área al beneficiario para darle a conocer las formas indicadas de prevenir atentados y los procedimientos a realizar para disminuir los factores de riesgo.

d. Protección por personal del servicio. Es el programa de protección que se elabora al sujeto compuesto por personal de protección, armamento y demás equipamiento necesario para el cumplimiento de la función.

e. Las demás que determine el Consejo Estatal dependiendo del sujeto a proteger.

Artículo 40. En el dictamen se deberá valorar el nivel de riesgo de la persona a proteger, el cual se obtiene a través del cruce de información relativo al nivel de probabilidad y nivel de consecuencias que tenga cada sujeto de protección, mismo que se valorará conforme a la siguiente tabla:

| Nivel de Riesgo | Nivel de Probabilidad | Nivel de Consecuencia |
|-----------------|--|---|
| Nulo | Sin amenaza | Ninguna |
| Bajo | Amenaza genérica | Existe una probabilidad de afectación a los bienes de una persona. |
| Medio | Amenaza directa con baja probabilidad de materialización – por ejemplo cuando es realizada por personas sin preponderancia económica, o con actividades que no están relacionadas con áreas sensibles, etc. | Existe una baja probabilidad de poner en peligro la integridad física o la vida de la persona y sus familiares |
| Alto | Amenaza directa con alta probabilidad de materialización – por ejemplo cuando es realizada por personas con preponderancia económica, o con actividades que inciden en ámbitos de la seguridad pública o la procuración de justicia, etc | Existe una alta probabilidad de poner en peligro la integridad física o la vida de la persona y sus familiares. |

Artículo 41. Para determinar la modalidad de protección, se deberá establecer el nivel de exposición del sujeto en riesgo, mismo que se valorará conforme a la siguiente tabla:

| VALOR | NIVEL DE EXPOSICIÓN |
|------------|---|
| Continuo | Se expone diariamente por tiempos prolongados debido al desarrollo de sus funciones |
| Frecuente | Se expone diariamente por tiempos cortos debido al desarrollo de sus funciones. |
| Ocasional | Se expone algunas veces debido al desarrollo de sus funciones. |
| Esporádico | Se expone irregularmente |

Capítulo VIII De la suspensión o cancelación del servicio de protección

Artículo 42. Los sujetos de protección a que se refiere este Reglamento podrán prescindir temporal o definitivamente del servicio de protección, previo aviso por escrito presentado al Área, sin perjuicio de poder solicitarlo de nueva cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. C

Artículo 43. Si durante el periodo de protección dejasen de existir o no subsisten las razones que motivaron la solicitud de protección y de los elementos necesarios para ello, el Área procederá a la cancelación del servicio, previa audiencia del sujeto de protección.

Artículo 44. El otorgamiento de protección se revocará o suspenderá previo dictamen del Consejo Estatal, por las siguientes causas justificadas:

- I. Cuando el sujeto de protección solicite su cancelación por escrito al Área;
- II. Cuando haya transcurrido el tiempo máximo para el otorgamiento de la protección en los términos de la Ley;
- III. Cuando el beneficiario o a quien le asiste el derecho de recibir protección, incurra en la comisión de algún delito y se le dicte como medida cautelar la prisión preventiva;
- IV. Por muerte del sujeto de protección; o
- V. Por utilizar de manera ilegal el personal o los bienes que le hubieren sido designados para su protección.

Capítulo IX De la Transparencia

Artículo 45. La información contenida en el expediente se le dará el trato de confidencial y reservada en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás leyes y reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. Queda sin efecto cualquier disposición reglamentaria y administrativa que se oponga al presente ordenamiento.

Tercero. Se faculta a la Secretaría de la Hacienda Pública y a la Secretaría de Administración para que, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto 27225/LXII/18 mediante el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, sus anexos y la plantilla de personal, lleven a cabo las adecuaciones administrativas y presupuestales para el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarto. Quienes contaban con protección derivada de una valoración de riesgo anterior a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, deberán solicitar su revaloración conforme al procedimiento establecido en la Ley y este Reglamento.

Quinto. El plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley, para la emisión de los estudios técnicos de las solicitudes presentadas al Área del Servicio de Protección, comenzará a correr a partir de la publicación del presente Reglamento.

Séptimo. Las actuaciones emitidas por la Secretaría de Seguridad y el Área del Servicio de Protección, a partir de la publicación de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la publicación del presente Reglamento, encaminadas a la conformación del área y a brindar protección a los solicitantes de la protección se consideran válidas y deberán ser remitidas a través de la elaboración del Dictamen Técnico en los términos del procedimiento regulado en el presente Reglamento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador del Estado, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinador General Estratégico de Seguridad y Secretario de Seguridad, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO
Coordinador General Estratégico de Seguridad

DANIEL VELASCO RAMÍREZ
Secretario de Seguridad
(RÚBRICA)

Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios

APROBACIÓN: 26 de febrero de 2019

PUBLICACIÓN: 2 de marzo de 2019 sec. V

VIGENCIA: 2 de marzo de 2019